

## **R-DCP-00022-2025**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.**

San José, a las trece horas tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto final dictado en las líneas 1 y 2 de la **CONTRATACIÓN CR004-24-AACI** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la “Contratación de empresas para la compra de equipos de cómputo entrega según demanda (pool de proveedores)”.

### **RESULTANDO**

I.- Que el siete de marzo de dos mil veinticinco, la empresa Componentes el Orbe Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en las líneas 1 y 2 de la Contratación CR004-24-AACI, promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

II.- Que mediante auto de las trece horas con cincuenta y un minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco, esta División le previno a la Administración licitante -entre otras cosas- remitir el expediente administrativo completo del concurso, debidamente foliado y ordenado. Asimismo, se solicitó que en caso de que el concurso se hubiese tramitado fuera del SICOP, remitir la autorización de la Dirección de Contratación Pública, respecto a la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado. Dichas solicitudes fueron atendidas por la Administración mediante el oficio AGAC-291-2025 del diez de marzo de dos mil veinticinco, señalando -entre otras cosas- que el proceso de contratación CR004-24-AACI se deriva de la Licitación 2023LY-000021-0020600001, las cuales han sido tramitadas mediante la plataforma SICOP.

III.- Que mediante auto notificado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que

manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según escrito agregado al expediente de la apelación. En ese mismo auto, se otorgó audiencia especial por vicios de una eventual nulidad del procedimiento a la Administración licitante y a la empresa apelante, en relación con el mecanismo utilizado para gestionar la Contratación CR004-24-AACI. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según escritos agregados al expediente de la apelación.

**IV.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

**V.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.** Como punto de partida, debe indicarse que este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del

Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), estima necesario referirse a la metodología utilizada para tramitar la Contratación CR004-24-AACI, la cual es derivada de la Licitación Mayor 2023LY-000021-0020600001. En este sentido, por remisión del artículo 28 de la LOCGR y de conformidad con la norma especial en materia de contratación pública, a saber el artículo 247 del RLGCP; para eventualmente anular de oficio un acto viciado de nulidad evidente y manifiesta debe seguirse el procedimiento allí descrito, lo cual implica poner en conocimiento a todas las partes mediante el otorgamiento de una audiencia dentro del trámite del respectivo recurso, por el plazo dispuesto en la norma.

Partiendo de lo anterior, este órgano contralor otorgó audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por el plazo de 5 días hábiles, en los términos dispuestos mediante el auto notificado el 19 de marzo de 2025, a la Administración y a la empresa apelante, por lo que de seguido se procede a conocer lo señalado por las partes al momento de atender dicha audiencia. **1) Sobre la gestión del presente concurso y el uso del sistema digital unificado.** La apelante manifiesta que se encuentra conforme con el procedimiento que se consolidó y que no ha generado desigualdad, tampoco afectó la transparencia ni la publicidad, por lo que no existen razones para declarar la nulidad de un procedimiento, que no ha generado ningún tipo de daño. Aclara que los concursos que han sido tramitados mediante una solicitud de información cumplen con la normativa vigente, debido a que existe la posibilidad de gestionar aclaraciones y/o objeciones, aunado al hecho que no es posible acceder a las ofertas del resto de las empresas precalificadas, hasta la fecha y hora establecida por la Administración para su apertura, todo lo cual fue ampliamente abarcado en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

La Administración manifiesta que utilizó el procedimiento ordinario de mayor rigurosidad para efectos de precalificar y contar con los contratistas que ejecutarían los servicios requeridos, siendo que desde el pliego de condiciones consignó que los concursos se realizarían mediante el SICOP, donde para cada requerimiento se haría una solicitud de información a cada contratista para que aporten la cotización respectiva. Aclara que dicho procedimiento estuvo a la vista de todos los interesados y pese a que el pliego fue

objetado ante la Contraloría General, fue por un tema distinto al que se analiza en este momento, por lo que entiende que en ningún momento se ha determinado como inaplicable, lo cual incluso fue validado por el órgano contralor.

Señala que el concurso resguarda los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y de formalismo; siendo que se han realizado a la fecha cinco invitaciones y no se ha presentado ningún reclamo por indefensión de las partes involucradas, tanto así que tales procesos se han logrado adjudicar con total transparencia y se ejecutan con normalidad. No obstante lo anterior y producto de lo acontecido para el concurso en particular, explica que ahora promoverá los requerimientos que surjan mediante la herramienta SICOP, a partir de procesos ordinarios de contratación según los umbrales vigentes y de acuerdo con la estimación de cada requerimiento, haciendo una relación directa de esos procesos con la “Licitación Madre”, incluyendo la referencia expresa en cada invitación.

De este modo, aclara que la invitación sería cursada sólo a los actuales contratistas, por lo que el resto del proceso se aplicaría tal y como en este momento se realiza, con la recepción de ofertas, los análisis técnicos correspondientes, para luego dictar una adjudicación, otorgando el plazo de firmeza según la legalidad lo impone, lo cual permitiría activar la fase recursiva en SICOP. Concluye señalando que los procesos en la fase de ejecución contractual se ajustan a los principios que rigen la materia de compras públicas; aunado a que son procedimientos transparentes, estructurados y ordenados.

**Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que el Banco Popular y Desarrollo Comunal (en adelante BPDC), promovió la Licitación Mayor 2023LY-000021-0020600001 para la precalificación de empresas para la compra de equipos de cómputo, modalidad entrega según demanda (pool de proveedores); siendo que en la única partida del concurso, se presentaron 3 oferentes: **i)** Consorcio GBM – TELERAD - COASIN, **ii)** Componentes el Orbe Sociedad Anónima y **iii)** Central de Servicios PC Sociedad Anónima, los cuales posterior a los estudios técnicos efectuados para ese concurso en

particular, fueron declaradas elegibles y por ende, todas resultaron precalificadas para la segunda etapa del concurso.

En este contexto, el pliego de condiciones de la licitación mayor dispone en el apartado 2.4. “Mecanismo de asignación de solicitudes de requerimiento”, que cuando al fiscalizador le surja una necesidad de equipo, se procederá a generar una invitación abierta a todos los contratistas del pool, mediante el SICOP con la tramitología establecida en el Anexo 1, para lo cual se indicarán -entre otras cosas- las características técnicas, el número de dispositivos a solicitar, lugar y plazo de entrega ([2. Información de Pliego de condiciones]; 2023LY-000021-0020600001; Ingreso del pliego de condiciones; Enmienda núm. 1 DCADM-681-2023 Pool Equipo Computo.pdf). Continuando con la lógica del pliego de condiciones de la licitación mayor, el Anexo 1 “PROCEDIMIENTO PARA INVITACIÓN VÍA SICOP”, dispone -en lo conducente- lo siguiente: ***“El fiscalizador del contrato por medio de un oficio que llamaremos Invitación les comunicará a los contratistas vía sistema unificado de compras públicas lo requerido. Dentro de la invitación el fiscalizador del contrato deberá incorporar: el detalle de los bienes requeridos, las condiciones de entrega, detalle de garantía requeridas para los artículos y demás aspectos que se estimen pertinentes para cada necesidad específica, dentro de una estructura de condiciones que permitan la comparabilidad de las ofertas que se reciban”*** (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones]; 2023LY-000021-0020600001; Ingreso del pliego de condiciones; Licitacion Mayor Pool TI Equipo Computo AACI.pdf). Dicho anexo procede a explicar el alcance de la metodología para que cada empresa precalificada pueda atender la invitación mediante la solicitud de información, detallando cada uno de los pasos a seguir en el SICOP, para así poder presentar la cotización respectiva para cada necesidad que se requiera [2. Información de Pliego de condiciones]; 2023LY-000021-0020600001; Ingreso del pliego de condiciones; Licitacion Mayor Pool TI Equipo Computo AACI.pdf).

Ahora bien, dichas precisiones se estiman relevantes para entender el contexto de la segunda etapa y la discusión de la supuesta nulidad planteada de oficio por este órgano contralor, ya que se tiene por acreditado que el BPDC promovió la invitación a participar en el proceso de Contratación CR004-24-AACI, cuyo objeto es la compra de equipo de cómputo portátil, para atender la sustitución de equipo obsoleto, reposición de equipo dañado y solicitudes de equipo nuevo ([Resultado de la solicitud de Información; Listado de solicitudes de información;

Nro. de solicitud 843487; Detalles de la solicitud de información; CR004-24-AACI FINAL.pdf), todo lo cual se efectúa a través de solicitudes de información.

Partiendo de lo anterior, debe indicarse en primer lugar, que el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), dispone que toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado, siendo que en este momento, es SICOP la plataforma tecnológica de uso obligatorio para todas las instituciones del sector público que desarrollan procedimientos de contratación pública. Ante ello, tanto la Administración como los particulares de un determinado concurso, deben realizar sus actuaciones utilizando la plataforma, cuyo objetivo consiste en la búsqueda de una mayor eficiencia, publicidad y transparencia en las compras públicas, así como una mayor participación de oferentes, promoviendo a su vez, un aumento en la competencia y por ende, una mejor calidad en los servicios.

Consecuentemente, es claro que la LGCP materializa a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo (resolución R-DCA-SICOP-00597-2023 de las 13:38 del 29 de mayo de 2023).

Desde luego, se tiene que la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública, de ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos

claros de rendición de cuentas y control. Así, bajo la lógica de la LGCP, existen para los diferentes actores del proceso una serie de obligaciones en cuanto a la forma de actuar en el sistema digital unificado, y ello implica por ejemplo el uso de los formularios para realizar las diferentes gestiones, dentro de los cuales se encuentra la impugnación de frente a lo resuelto por la Administración en los procedimientos de contratación.

Esto no resulta ser un requerimiento formal, sino que trasciende a un tema de fondo, lo cual es la garantía de la impugnación, indispensable para la corrección de errores o defectos de las actuaciones de una determinada Administración, con el afán de generar transparencia y confianza en los operadores y la selección de la oferta más conveniente según las reglas definidas en el pliego de condiciones. De ahí que, la definición de un régimen de impugnación supone la protección para expresar desacuerdos respecto de lo actuado por la Administración, sea porque se estima restrictivo a la libre concurrencia o porque se afecta la esfera patrimonial por adjudicar un contrato a una oferta que se estima que incumplía; todo lo cual debe hacerse bajo reglas de debido proceso, derecho de defensa y en la debida aplicación de la normativa respectiva y los principios constitucionales aplicables (resolución R-DCP-00049-2024 de las 11:10 del 1 de octubre de 2024).

Así, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de éste; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Por otro lado, resulta evidente también que dicha plataforma no puede convertirse en un obstáculo para el debido cumplimiento del fin público, por lo que las actuaciones que en ella se realicen, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de dicho interés, prevaleciendo el contenido sobre la forma según lo exige el principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 de la LGCP).

Aplicando lo expuesto al caso particular, se tiene por acreditado que la empresa apelante presentó su impugnación mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED) de esta Contraloría General (folio 2 del expediente electrónico CGR-REAP-2025002423), esto considerando la forma en que la Administración promovió el presente concurso, efectuado a través de diversas solicitudes de información que si bien fueron realizadas dentro de la plataforma SICOP, lo cierto es que la misma no permite gestionar la fase recursiva en contra del acto final emitido, lo que implica una vulneración a la correcta aplicación del SICOP (artículo 16 LGCP).

Esto resulta importante dimensionarlo, pues la Administración ha señalado al momento de atender la audiencia especial de nulidad, que dicho procedimiento (metodología de solicitudes de información) estuvo a la vista de todos los interesados, lo cual incluso fue validado por esta Contraloría General. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que efectivamente el pliego de condiciones fue impugnado en etapas previas del concurso, recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-SICOP-01126-2023 de las 8:37 del 21 de setiembre de 2023.

En este sentido, se tiene que la discusión planteada en dicha oportunidad por las empresas Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima y GBM de Costa Rica Sociedad Anónima en cada uno de sus escritos, consistía en atacar los criterios de evaluación, los niveles de servicios y el planteamiento de una partida única en el concurso. Así, nótese que la discusión en esa oportunidad se concentró únicamente en determinadas cláusulas del pliego de condiciones, sin que existiera un estudio por parte de esta Contraloría General respecto al alcance de todos los documentos que conforman el expediente administrativo digital, lo cual en todo caso su análisis le corresponde al BPDC como Administración licitante y a los potenciales oferentes -en ese momento procesal- que buscan delimitar las cláusulas para un mejor entendimiento.

Por ello, debe recordarse que el ordenamiento jurídico dispone que el recurso de objeción tiene como propósito que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del pliego, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de

procedimiento o en general disposiciones que limitan injustificadamente la participación; **sin que dicho recurso posea carácter plenario que permita discutir el contenido general o la conveniencia del procedimiento.** En consecuencia, no se comparte lo expresado por la Administración respecto de que esta Contraloría General avaló la metodología del presente concurso respecto a su forma de tramitación, cuando dicha discusión no fue planteada por ninguna de las partes en el momento procesal oportuno y no existe un mecanismo de revisión plenario.

Dichas precisiones se estiman relevantes, pues si bien al tramitarse la fase recursiva del presente concurso fuera del SICOP, sin la correspondiente autorización por parte de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, podría implicar un vicio que genera la posible nulidad del procedimiento, lo cierto del caso es que a partir del proceder de la Administración no se ha acreditado el daño o lesión que eso pudo provocar en las partes y en su derecho de defensa. Lo anterior es importante destacarlo, pues en tema de nulidades, su existencia dependerá de acreditarse el daño causado, de manera tal que si no se demuestra un perjuicio al interés público, al administrado o a las partes del proceso, no concurren los elementos necesarios para dar cabida a una nulidad absoluta.

Sobre el tema, resulta de aplicación lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-01227-2020 de las 7:58 del 17 de noviembre de 2020, que en lo que interesa indicó: *"(...) en este sentido la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema ha dicho: "Determinado el vicio, que en sus agravios reprocha el casacionista, es preciso establecer si con ello se produce una nulidad absoluta o relativa. En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos." (Voto 00398-2002 de 15:10 horas del 16 de mayo de 2002, Expediente: 96-000187-0177- CA). Además: "Lo anterior, es acorde con el principio ne pas de nullité sans grief (no existe la nulidad sin daño). Se estima entonces, que si se produce indefensión o el acto no alcanza su finalidad para la cual fue*

*establecido, es nulo, en caso contrario, prevalecerá su conservación.” (voto 496-2008 de 15:35 horas del 24 de julio del 2008, la negrilla no es del original) (...)” (resaltado no es parte del original).*

En este caso particular y a partir de lo que constaba en el expediente digital del SICOP, la empresa apelante contaba con los documentos que le permitieron presentar su recurso de apelación ante la Contraloría General, aunado a que la propia Administración afirma en su respuesta a la audiencia de nulidad que procederá a corregir sus actuaciones, señalando -en lo conducente- lo siguiente: **“Promover los requerimientos que surjan de frente a las necesidades puntuales del Banco, mediante la herramienta SICOP, tal y como se hace en este momento, pero a partir de procesos ordinarios de contratación según los umbrales vigentes y de acuerdo con la estimación de cada requerimiento, haciendo una relación directa de esos procesos con la “Licitación Madre”, incluyendo la referencia expresa en cada invitación. La invitación sería cursada solo a los actuales contratistas, quienes son los únicos que ostentan el derecho de ser invitados, al haber sido los preseleccionados en la licitación original. Técnicamente el SICOP lo permite a seleccionar en dicho sistema, en el apartado 5. Oferta, en el espacio “participación de proveedores”, seleccionar la opción “Invitación a Proveedores de Acuerdo a la Normativa de la Institución”. • El resto del proceso se aplicaría tal y como en este momento se realiza, con la recepción de ofertas, análisis de éstas en su alcance técnico y económico y dictando una adjudicación, otorgándose el plazo de firmeza del acto según la legalidad lo impone. • Esta vía permitiría activar en SICOP la fase recursiva considerada dentro de las condiciones de esto procesos, pero que se vienen activando por mecanismo fuera de SICOP, por las condiciones técnicas anteriormente indicadas (...)”** (resaltado no es parte del original) (folio 13 del expediente electrónico CGR-REAP-2025002423).

Es por lo anterior, que considera esta Contraloría General, que en el caso particular no se ha generado ni perjuicio al interés público ni indefensión alguna que tenga como consecuencia una nulidad en el procedimiento, como se había advertido en la respectiva audiencia, imponiéndose la aplicación del principio de conservación de los actos. Lo

anterior, en el entendido que le corresponderá a la Administración tomar las medidas necesarias para habilitar la fase recursiva en la plataforma SICOP, sin que el presente análisis de nulidad pueda extenderse para futuras contrataciones de este mismo concurso.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la declaratoria de desierta (líneas 1 y 2).** La apelante manifiesta que su representada cumple con los requerimientos técnicos para resultar adjudicada en las líneas 1 y 2, no obstante, la justificación brindada por la Administración -para sustentar el acto final- carece de motivación. En este sentido, afirma que si bien ya no es necesaria adquirir la cantidad de máquinas indicadas en el pliego, lo cierto es que existe la posibilidad de modificar dicha cantidad y así realizar un uso correcto de los fondos públicos. Así, aclara que en virtud de la modalidad de entrega según demanda escogida por la Administración, podrá adquirir cantidades menores o mayores a las estimadas, razón por la cual no es razonable ni proporcionado declarar desierto este concurso, justificando su decisión en la reducción de algunas de las necesidades de equipos.

La Administración manifiesta que el acto final emitido para las líneas 1 y 2 obedece a las directrices referentes a la gestión del presupuesto y la no aprobación de plazas nuevas para las cuales estaban destinados dichos equipos; por lo que resulta lógico que no estaría adquiriendo los equipos para mantenerlos en desuso, todo lo cual sería contrario a la sana administración de los fondos públicos y al interés público. Reitera que al no contar con la aprobación de recursos presupuestarios para plazas nuevas, no resulta necesario la adjudicación de las líneas 1 y 2 que corresponden a 103 computadoras de escritorio y 611 microcomputadoras portátiles.

**Criterio de la División.** Para atender este punto en particular, se tiene por acreditado que el documento denominado “Informe de Valoración de Ofertas CR004-24-AAI”, señaló para las líneas 1 y 2, lo siguiente: *“En virtud del cambio en las directrices del Banco referentes a la gestión del presupuesto, así como la **NO aprobación de plazas nuevas para el presente año para el presupuesto**, se ha considerado necesario realizar una verificación y validación*

*previa de las necesidades de las áreas que han solicitado los equipos correspondientes. Con el propósito de garantizar un uso eficiente de los recursos y evitar la adquisición de equipos que posteriormente no sean utilizados, se declaran desiertas las siguientes líneas: • Línea (sic) #1: Equipo Escritorio: Factor reducido (Tiny/Micro/Mini) • Línea (sic) #2: Microcomputador Portátil de 14 pulgadas / Esta decisión se adopta con el fin de asegurar que las adquisiciones sean coherentes con las necesidades reales de la institución y en estricto cumplimiento de las disposiciones presupuestarias vigentes. (...) Por lo tanto, se procederá a la adjudicación de las líneas restantes conforme a las necesidades validadas y aprobadas por la institución, priorizando aquellos elementos que cuenten con una justificación clara y alineada con la planificación presupuestaria vigente” (resaltado no es parte del original)*

([Resultado de la solicitud de Información; Listado de solicitudes de información; Nro. de solicitud 873724; Detalles de la solicitud de información; Informe Adjudicación CR004-24-AACI.pdf].

Ahora bien, en consideración al acto final adoptado en el presente concurso, debe tenerse presente que el artículo 139 del RLGCP establece la facultad de la Administración para declarar desierto un procedimiento de contratación, cuando por motivos de interés público así lo considere conveniente. De ahí que, es posible para la Administración declarar desierto un concurso cuando a pesar de contar con ofertas elegibles, por razones de interés público, no es recomendable culminar el proceso con una adjudicación, debiendo existir desde luego un acto motivado que sustente dicha decisión. Por ello, la fundamentación de las decisiones, además de ser un imperativo legal, que busca cumplir con los principios de transparencia, adquiere relevancia para los interesados y la ciudadanía en general, a fin de conocer las razones a partir de las cuales se tomó una decisión determinada, y de seguridad jurídica, en tanto permite procurar que la Administración no tome decisiones arbitrarias sin una valoración adecuada, buscando además garantizar el principio de control, de manera tal que las partes involucradas teniendo conocimiento del motivo que llevó a la Administración a tomar una decisión, permite abordar en su escrito de impugnación los motivos esbozados por la Administración.

De modo tal, se reitera que cuando se decida recurrir el acto que declara desierto un procedimiento de contratación pública, se debe demostrar **que ese supuesto de interés público tomado como base para dicha declaratoria resulta inexistente y/o**

**improcedente.** Dimensionada la relevancia de la motivación de los actos, nótese que en este caso en particular, la Administración detalló desde etapas previas a la fase recursiva las razones por las cuales no requiere los equipos de las líneas 1 y 2, en el entendido que no se abrirán las plazas a las cuales iban dirigidos por la improbación del contenido presupuestario ([Resultado de la solicitud de Información; Listado de solicitudes de información; Nro. de solicitud 873724; Detalles de la solicitud de información; Informe Adjudicación CR004-24-AACI.pdf). De esa forma, este órgano contralor no comparte la posición de la apelante que considera improcedente la decisión de declarar desierto el concurso; toda vez que la falta de contenido presupuestario y por ende, la falta de personal sí es un motivo de interés público para declarar un proceso desierto. en la medida que un requisito para adjudicar un concurso es precisamente contar con los recursos debidamente presupuestados y disponibles con los cuales pueda hacerle frente a la contratación, aspecto que en este caso no se cumple y se acreditó desde el informe de valoración ofertas.

Asimismo, no deja de lado este órgano contralor, que la apelante menciona la posibilidad de adquirir menos equipos y así solventar la necesidad institucional. No obstante, se hace imposible obligar a la Administración que asuma un compromiso en donde no sólo no puede cumplir presupuestariamente, sino que, los equipos electrónicos ya no deberán ser adquiridos, por no existir precisamente las plazas correspondientes, siendo improcedente que se adquieran dichos equipos para mantenerlos almacenados y en desuso, indistintamente de reducir o no la cantidad original prevista en el concurso. En relación con lo anterior, la apelante no logró desvirtuar lo indicado por la Administración respecto a la falta de contenido presupuestario para hacerle frente a la obligación, en la medida que no demostró que pudiera contar con recursos adicionales para así adjudicar y continuar con la adjudicación de las líneas 1 y 2.

De esa forma, la empresa Componentes el Orbe Sociedad Anónima solamente manifestó su inconformidad y se refirió a que dicho supuesto no resulta válido para justificar la decisión de declarar desierto el concurso, pero sin detallar entonces de dónde se derivarían los recursos para adjudicar e iniciar con la ejecución contractual. Esto resulta relevante, pues este órgano contralor no puede coaccionar a la Administración a continuar con un procedimiento de compra pública que violentaría no solo al principio de eficiencia, sino a la seguridad jurídica

del proceso y desde luego a las necesidades institucionales, en tanto no habría dinero para continuar con esta contratación. En virtud de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa Componentes el Orbe Sociedad Anónima y por ende, se **confirma** el acto que declara desierta la contratación.

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 88, 92, 95 de la Ley General de Contratación Pública, 246, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto final dictado en las líneas 1 y 2 de la **CONTRATACIÓN CR004-24-AACI** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, **acto que se confirma.** **2)** De conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública, se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

Fernando Madrigal Morera  
**Gerente Asociado**

DAZ/chc  
NI: 5596, 5712, 7283, 7286, 7580  
G:2025001554-2  
Expediente: CGR-REAP-2025002423